TOMO: XCII **SENTENCIAS**

REGISTRO: 2824

FOLIO: 109/113

PROT. ELEC.A201.[illegible]..S.201.-

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los cinco de marzo de 2020, se reúnen los señores miembros de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: **"KNUDSEN ARNE C/ VIEIRA ARGENTINA S.A. S/ LABORAL"** Expte. N° 787 que tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Puerto Deseado y que ingresara, en esta instancia, bajo el N° 7455. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Dra. Griselda Isabel Bard; Dr. Humberto Eduardo Monelos y Dr. Jorge O. Alonso para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

I.- A fs. 1/20 el Dr. Sergio Roberto Viotti en representación de Arne José Knudsen deduce demanda contra Vieira Argentina S.A. reclamando el pago de diferencias salariales, indemnización por despido incausado, antigüedad; omisión de preaviso; integración mes de despido; SAC sobre preaviso e integrado; diferencia de vacaciones no gozadas y demás rubros derivados del despido, por la suma estimada de $ 681.786,38 o lo que en más o en menos resulte de las distintas pruebas de autos, con expresa imposición de costas

y honorarios a cargo de accionada.

Refiere que el actor ingresó a trabajar al servicio de la demandada el 1ro. de julio de 1992 hasta el mes de diciembre de 2008 en que fue despedido, revistiendo en ese momento el carácter de Gerente de la firma en la ciudad de Puerto Deseado. Señala que luego de que le informaran de un sumario interno es despedido con causa, habiendo respondido la misiva por entender injustificado el accionar de la empresa. Detalla su conducta laboral, afirma que no existen causas para justificar el despido. Peticiona indemnización por daño moral, liquida los demás rubros pretendidos, funda en derecho, ofrece prueba y solicita se admita la demanda.-

II.- En la audiencia prevista por el art. 47 de la ley 1444 no hay acuerdo y se presenta a la misma la Dra. Mirtha M. Marsicano en representación de Vieira Argentina S.A. y contesta la acción con las piezas de fs. 35/81. En su responde niega los hechos, y describe en detalle que se tiene presente la labor que el actor realizaba para la firma. Concretamente hace referencia a que resultaba ser la persona de mayor jerarquía, comercial, laboral y administrativa de la empresa. Agrega que siendo el responsable máximo en Puerto Deseado extrajo mercadería en forma ilegítima, sin remito ni facturas, que las cobró personalmente, utilizó personal de la empresa en provecho propio, realizando maniobras en perjuicio de la demandada. Se explaya sobre las denuncias penales existentes lo que se tiene presente en honor a la brevedad, como así también al sumario interno que se desarrolló; todo lo cual derivó en que se considere grave la deslealtad del actor de modo tal que impida la continuidad de la relación laboral. Ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal.-

III.- A fs. 99/103 se abre la causa a prueba, y finalizada su producción a fs. 511/516 se dicta sentencia que

rechaza la demanda, impone las costas al actor y difiere la regulación de honorarios.-

Contra el fallo el apoderado del actor deduce recurso de apelación expresando agravios a fs. 519/522. Los agravios no son contestados por la parte demandada.-

Recibidos se dicta el llamado de autos a sentencia y se dispone el pase a estudio de los mismos estableciendo el orden para ello.-

IV.- Al motivar el recurso, se agravia por cuanto se tuvo por suficiente la causal de pérdida de confianza, cuando en realidad no existió condena penal. Agrega que la demandada fundó el despido en la injuria grave que le causó a la empresa los hechos cometidos por el actor. Señala que sostuvo esa circunstancia con declaraciones de personas que son parte de la firma, inclusive el fallo hace referencia a declaraciones formuladas en sede penal para fundar la sentencia, pero en sede penal no existió condena. Afirma que al contestar la acción la demandada invocó la causal de despido en la conducta injuriosa de Knudsen pero no la describe en forma precisa. Resalta que se invoca perjuicios para la empresa pero no se sabe en que consisten los mismos y el fallo se hace eco de los dichos de la demandada invirtiendo los principios del derecho del trabajo. Sostiene que no existen pruebas suficientes para sostener la injuria que se invoca, y que la pérdida de confianza no constituye una causal autónoma de despido. Lo que argumenta además con la falta de condena en sede penal. Se agravia además por la imposición de costas. Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

V.- Establecido ello corresponde ingresar al examen del recurso en los límites señalados por el recurrente, siendo que no han merecido contestación por parte de la demandada. Habrá de examinarse si existió una justa causa de despido.

Así el hecho injurioso atribuido a Arne Knudsen como desencadenante del distracto está constituido por el descontrol en la administración a su cargo, perjuicios a la empresa y pérdida de confianza por las operaciones a su cargo sin remito, sin sanitarios y sin facturación, realizando trabajos para intereses ajenos a la empresa. La empleadora es quien invocó la justa causa y por lo tanto le corresponde probarla con una demostración suficiente para que la conducta atribuida haga imposible la prosecución del vínculo laboral.

En primer término los agravios se centran en tratar de señalar que no existiría injuria por lo actuado en la causa penal, siendo que no existió condena. Este agravio no puede prosperar. Teniendo a la vista la totalidad de las actuaciones penales, "Bosch, Juan Manuel S/ Denuncia", Expte. 1774/08 surge que las mismas han finalizado por prescripción, no por que el actor de autos haya sido sobreseído. A mayor abundamiento y sin perjuicio de la prueba producida en dicho proceso, no puedo soslayar que tanto el actor como la consorte procesal en dicha causa, Virginia Reynoso, fueron citados a indagatoria en varias oportunidades, lo que desde ya importa una presunción suficiente para tenerlos por autores del delito de robo en perjuicio de Vieira S.A. y no comparecieron a sede judicial oportunamente. Sumado a ello tengo presente que el mismo letrado que hoy recurre, los representó en dicho proceso, denunció nuevos domicilios para ser citados a indagatoria (fs. 613), resultando uno de ellos un baldío y otro domicilio erróneo pues vivía una persona hacía dos años y no los conocía (v. fs. 657 de la causa penal agregada por cuerda), lo que motivó que tanto el fiscal como la querella pidieran la rebeldía de los imputados y su captura internacional (v. fs. 618 y 680 causa penal). Esta dilación en la causa desencadenó en la circunstancia de que finalmente fuera alcanzada por el término prescriptivo. Es

decir, no fue la inexistencia de una condena por falta de pruebas como pretende sostener el recurrente, sino que como me referiré más adelante, la mayoría de la prueba producida en dicho proceso ante la instrucción es demostrativa de la conducta reprochable de Arne Knudsen. Sabido es que las pautas para tener por acreditada una conducta delictiva son diferentes a las que se analizan en el marco de una relación de trabajo, por lo que nada impide que con dicha limitación se aprecie las pruebas producidas en dicho expediente.-

En agravios además se señala que la pérdida de confianza en sí no puede constituir una causal autónoma de despido. En este sentido se ha decidido que *"La pérdida de confianza resulta subjetiva y requiere de un elemento indicador objetivo que evidencie el apartamiento de los compromisos laborales, no siendo necesario que el trabajador efectúe conductas dolosas ni ocasione daños de gran magnitud a los intereses del empleador."* (Tevez José Laureano c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. s/ despido, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, 13-mar-2013, Cita: MJ-JU-M-79620-AR | MJJ79620 | MJJ79620). En este sentido encuentro ajustado a derecho el análisis que realiza el Juzgador en la instancia de grado en el cuanto a que el comportamiento del actor importó un claro perjuicio hacia su empleadora y se encuentra plenamente acreditado en éstos.

El testigo José Luis Gomez en su carácter de supervisor de Prosegur (empresa de seguridad de la demandada) detecta irregularidades en la salida de la mercadería de las instalaciones de la firma, irregularidades con las firmas y entrega de remitos o falta de entrega directamente. Situación que desencadenó la investigación interna y que el testigo Juan Manuel Bosch describe con precisión (fs. 229/230), aquí y en la causa penal referida. Todo lo cual fue claramente detallado en el fallo de grado y al que me remito en honor a

la brevedad, habida cuenta que allí se señala claramente las maniobras realizadas por Arne Knudsen en perjuicio de la empresa, hechos descriptos por los testigos, y acreditados por demás pruebas arrimadas (pericias caligráfica y contable). Hechos todos probados además en la causa penal incorporada como prueba (v. informe de fs. 33 y ss. testimonial de Reynoso a fs. 206/208 entre otras pruebas). Llevando a concluir que el actor manipulaba cargas de camiones de mercadería y ventas por fuera del control de la empresa, utilizando toda la infraestructura de la empresa a la cual debía representar y defender sus intereses, haciéndose realizar pagos en la cuenta de su pareja, Virginia Reynoso; quien fue denunciada penalmente conjuntamente con el accionante. No es un hecho controvertido en éstos que el actor era un empleado de la más alta jerarquía dentro de la firma y la representaba frente a terceros. Esta circunstancia hace que deba apreciar con mayor severidad el deber de fidelidad en la medida en que desempeña funciones de confianza. Por ello meritúo como un disvalor en la conducta adoptada por Arne Knudsen la actitud asumida, pues con su trayectoria laboral conocía acabadamente su responsabilidad, las funciones y la importancia del trabajo, y no obstante ello decidió deliberadamente realizar maniobras para beneficiarse personalmente en perjuicio de la empleadora. No es necesario haber acreditado efectivamente un perjuicio económico en la demandada, pero la sola posibilidad de esta deficiencia en el cumplimiento de su labor, importa un perjuicio latente para la empleadora. Los agravios no logran conmover lo decidido en este punto pues la pérdida de confianza alegada encuentra suficiente sustento en los hechos objetivamente demostrados en autos. La ley en la materia señala que las partes están obligadas a obrar con buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador

y un buen trabajador (art. 63 de la LCT) lo que en el caso se vio claramente transgredido por parte del actor. En este orden de exposición entiendo que tal como lo sostiene el Juez de grado la falta cometida por el trabajador constituye una injuria con la magnitud suficiente para justificar la decisión del despido, en atención a las circunstancias que han sido valoradas y que hacen ceder, a mi criterio el principio de conservación del empleo (arts. 10, 242, 243 y ccs. LCT). Por tal razón el agravio de la parte actora en este aspecto debe ser desestimado.-

VI.- Costas. Por último debo expedirme sobre la imposición de costas que ha sido materia de agravios. Ha sostenido esta Excma. Cámara de Apelaciones en reiteradas oportunidades citando al respecto a Lino Palacio-Adolfo Alvarado Velloso en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, Tomo 3° Pág. 89 "*.... la responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la necesidad de preservar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora ...*".

No existen motivos suficientes ni excepción alguna para apartarme del principio objetivo de la derrota de que las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Por lo que este agravio no puede admitirse (conf. art. 68 CPCC, por remisión de la ley 1444).-

Por los argumentos hasta aquí desarrollados entiendo que la sentencia de autos es justa y debe confirmarse.-

Asimismo a los fines de evitar mayores dilaciones en el trámite de las presentes por la labor desempeñada en esta instancia, importancia del pleito, resultado obtenido corresponde regular los honorarios del Dr. Sergio Roberto Viotti en el 28 % de lo que oportunamente se regule en la instancia de grado (arts. 13, 24 y ccs. ley 3330).-

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VII.- Que coincido con la solución propuesta por la Dra. Griselda Bard, en que la justa causa de despido se encuentra debidamente acreditada en la causa tal como se ha desarrollado en la sentencia recurrida, como así también en la imposición de costas a la parte vencida en el pleito.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VIII.- En mérito a los fundamentos expuestos en mi voto, propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Rechazar los agravios vertidos por la parte actora, y confirmar la sentencia de grado. 2°) Regular los honorarios del Dr. Sergio Roberto Viotti en el 28 % de lo que oportunamente se regule en la instancia de grado (arts. 13, 24 y ccs. ley 3330). 3°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

IX.- Que adhiero a la propuesta formulada por la Dra. Bard, conforme lo señalé supra.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 5 de marzo de dos mil veinte.

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo trascripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial.

F A L L A:

1°) Rechazar los agravios vertidos por la parte actora, y confirmar la sentencia de grado.-

2°) Regular los honorarios del Dr. Sergio Roberto Viotti en el 28 % de lo que oportunamente se regule en la instancia de grado (arts. 13, 24 y ccs. ley 3330).

3°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen. El Dr. Jorge O Alonso suscribe la presente sin emitir opinión por no existir disidencia en los demás firmantes.-

GRISELDA ISABEL BARD
Jueza de Cámara

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara-Presidente

JORGE O. ALONSO
Juez de Cámara Subrogante

Ante mi:
CAROLINA LIMA
Secretaria de Cámara